



**Mujeres con capacidades reducidas en contexto de vulnerabilidad:
Reflexiones críticas sobre el análisis integral de las circunstancias del fallo
“Díaz, N. L. s/ recurso extraordinario” y su rol como precedente en la
interpretación del derecho penal**

NOTA A FALLO

*“Díaz, Norma Lorena s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley - CSJ
1445/2017/RH1”*

Alumno: María Macarena Romero

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG139540

D.N.I.: 43.119.892

Año 2024

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica. III. Historia procesal y decisión del tribunal. IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. V. Análisis conceptual: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V. a. Grupos en contexto de vulnerabilidad. V. b. La legítima defensa. c. La valoración de la prueba. d. La doctrina del fallo “Casal”. VI. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción.

El fallo “*Díaz, Norma Lorena s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley - CSJ 1445/2017/RHI*”, trata acerca de un caso particularmente relevante en el contexto de los grupos vulnerables, dado que involucra a una mujer con capacidades reducidas que se enfrenta a una sentencia finalmente declarada arbitraria por la CSJN, dada la falta de análisis desde la perspectiva de género y discapacidad en el proceso judicial. El fallo también omite la valoración de las pruebas emitidas por Díaz N. L., lo que permitiría interpretar el caso como un injusto inculpable, una conducta típica, justificada por el instituto de la legítima defensa -o exceso en la legítima defensa-, o incluso encuadrarlo como un caso de homicidio en estado de emoción violenta. Así, la decisión de la Corte Suprema establece un nuevo precedente en la forma en que se debe considerar la situación de este tipo de víctimas y tiene implicancias significativas para futuras sentencias y su aplicación en contextos similares. (Donna, 2022)

N. L. Díaz – de 19 años de edad al momento del hecho- habría sido declarada culpable de un homicidio simple – y condenada a ocho años de prisión domiciliaria en los términos del art. 79 del CP- tras defenderse de un intento de abuso sexual por parte de su empleador, Mario Martín Cepeda- de 60 años de edad. De esta forma, la Corte habría decidido finalmente requerir una nueva valoración del caso, teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad de la acusada.

Es importante aclarar que se entiende por “*vulnerable*” a “*Cualquier persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.*” (Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura, 2023).

En este caso, nos encontramos frente a que las condiciones de vulnerabilidad de N. L. Díaz –tales como su condición de ser mujer, su edad, discapacidad y situación socioeconómica- plantean un problema jurídico adicional que debe ser considerado por los jueces para realizar una evaluación integral y justa del caso; y determinar el derecho aplicable. Deben tenerse en cuenta la ley 26.845 (Ley de Protección Integral de las Mujeres) y las manifestaciones de Comités – como el MESEVI que siguen la aplicación de la Convención de Belém do Pará (Hernán G. Bouvier, 2020), y formalizan la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos. (¿Qué es el MESECVI?, s.f.)

Para el análisis del mismo, adoptaremos el modelo de análisis de “Silogismo Jurídico”, mediante el cual es posible identificar los problemas jurídicos ante los cuales se encontraron los operadores del derecho; para poder así justificar una sentencia definitiva que no resulte arbitraria. Neil MacCormick (1978) señala que la conclusión de un silogismo se obtiene subsumiendo la premisa fáctica en la premisa normativa.

Se dice que los jueces de este caso se encontraron ante una indeterminación de la premisa normativa y fáctica del caso, por lo que se trata de un caso “*Difícil*”, en el cual debemos “*controlar la adecuación o solidez de sus premisas*” y justificar de forma externa la elección de las mismas, explicando el porqué de su elección. (MacCormick, 1978)

Así, a la hora de determinar los problemas o indeterminaciones jurídicas podemos encontrar, por un lado, que el mismo contiene problemas de “*textura abierta o vaguedad potencial*” en su premisa normativa, en donde existen diversas interpretaciones acerca de qué tipo de normativa debe aplicarse. Se requiere un examen de la culpabilidad de Díaz y de los fundamentos de la Legítima Defensa, su impacto en sus requisitos legales - además de determinar si podría haber existido exceso en la misma- o si se trata de un caso de homicidio en estado de emoción violenta. Para ello, los jueces cuentan con discreción para escoger la interpretación que consideren más acertada, teniendo en cuenta el caso concreto y actuando de la manera más justa posible.

Por otro lado, en la premisa fáctica encontramos “*problemas de prueba*”, dado que no se habría tenido en cuenta la declaración de la víctima ni de los vecinos del barrio en donde vivía Cepeda.

Un análisis exhaustivo de este fallo es crucial para revisar y cuestionar la interpretación tradicional del derecho que realizan los operadores jurídicos en los casos en donde este tipo de víctimas son protagonistas. Esta revisión cobra particular

importancia dado el contexto de desigualdad estructural que enfrentan las mismas y es fundamental que el análisis del fallo permita reconocer que las reacciones de las víctimas pertenecientes a grupos vulnerables no pueden ser evaluadas con los mismos estándares aplicados en otros tipos de casos. La violencia contra una mujer incapaz posee características específicas que deben influir en el razonamiento judicial. Este enfoque permitirá una interpretación ajustada a las circunstancias actuales, en las que la actividad jurisdiccional debe contener una base reaccionaria para responder de manera adecuada a las necesidades contemporáneas. La interpretación debe seguir una crítica racional y sana, que garantice una aplicación justa y equitativa del derecho. (Donna, 2022)

II. Reconstrucción de la premisa fáctica.

El día domingo 24 de enero de 2010, una mujer de apellido “Díaz”, le quitó la vida a su empleador, “Mario Martín Cepeda”, luego de que ella se haya negado a tener relaciones sexuales con él y él intente forzarse sobre ella.

Díaz trabajaba como empleada doméstica en la residencia de M. M. Cepeda y habría admitido tener una relación sentimental con él anteriormente, pero habría dicho no haber dado su consentimiento durante aquél episodio. Así, ante el intento de abuso sexual, la mujer habría tomado un pistolón marca Omega, para dispararle en el pecho, y así defender su integridad sexual. El hecho ocurrió en el barrio Colombo de la localidad de Bolívar, provincia de Buenos Aires, a minutos de las diecisiete horas (17:15 hs.). (Diario El Tiempo, 2023) (Sotes, 2023)

Diego Martín Cepeda, hijo de M.M. Cepeda, habría dicho que Díaz -una persona “callada” según él- iba a la casa de su padre, en la que él también vivía, desde hacía 4 o 5 meses y de forma regular. Dijo también que a veces incluso iba a cenar y que él había escuchado a su padre contarle a su primo “Tito” que él habría tenido relaciones con Díaz. Cepeda concretamente habría dicho a Tito: *“Me estoy volteando a Norma”* (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011). Diego Cepeda también habría manifestado que ella solo limpiaba la habitación de su padre y que unos días antes del hecho Díaz habría llevado a una chica llamada Janet a la casa de M.M. Cepeda y que éste, durante la mañana día del hecho, le habría dicho a su primo que quería cambiar a Díaz por Janet y que planeaba comunicárselo a Díaz ese mismo día.

Diversos testigos acreditaron haberla visto a Díaz en estado de shock, llorando y pidiendo auxilio, sentada en el frente de la casa el día del hecho. Minutos antes de morir, Cepeda, se encontraba yaciendo al lado de la puerta de su casa vestido con un short y con su torso desnudo. Díaz habría tenido manchas de sangre en su cara y manos. Cepeda habría formulado las palabras “*me mató, me mató*”, mientras agonizaba. Ninguno de los vecinos habría escuchado discusiones antes del impacto, pero sí quedó constatado por algunos vecinos que luego de escuchar el disparo Cepeda habría gritado “*me mataste pendeja*”. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011).

Carolina Seronero, que trabajaba en el momento del hecho en la Comisaría de Bolívar, habría manifestado que no había desorden dentro de la casa. Por otro lado, un perito balístico habría testificado que el disparo habría sido efectuado a “*1,40 o 1,80 mts. del cuerpo*” y, otro perito, que el disparo habría sido de entre “*60 cm y 1 metro*”. Distinto perito bioquímico habría testificado que en el pantalón de Díaz había manchas de sangre tanto del grupo “A” –que habría pertenecido a Díaz- como del grupo “O” –perteneciente a Cepeda-. Además, dijo que en el material vaginal de Díaz se habría encontrado presencia de espermatozoides. El perito habría inferido que el mismo era del grupo “O”, como el de la víctima, pero que no se podían identificar con certeza la pertenencia de fluidos sin efectuar un ADN. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011)

Díaz les habría comunicado a los peritos de la Policía Científica de Azul que trabajaban en la escena del crimen, a los efectivos de la comisaría local y la ayudante fiscal Cecilia Laso (de la UFI 15), que su empleador había intentado “*violarla*”. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011). Sin embargo, la defensa pidió excluir ese testimonio como prueba para que no se autoincrimine, lo cual fue acogido por el tribunal, quien decidió no tener en cuenta sus manifestaciones porque las mismas “*fueron efectuadas sin haberla anoticiado de sus derechos (art. 60 del C.P.P. de Buenos Aires) ni haber sido asesorada por ningún defensor*”. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011). De esta manera, Díaz en ningún momento prestó declaración expresando que fue víctima de un abuso sexual y el tribunal habría dicho que el móvil de Díaz era el despecho, sumado a su actitud impulsiva.

Es importante aclarar que M. M. Cepeda ya contaba con una causa anterior, del año 2003, por abuso sexual agravado, y, además, María Luján Palomino, una vecina del barrio, habría declarado que él dejaba avisos de búsqueda de empleadas domésticas mujeres de baja edad para ayudarlo con las tareas de limpieza del hogar. También dijo que él priorizaba, a la hora de contratarlas, que cuenten con un bajo nivel económico o

que fuesen menores de edad. (Vélez, La Corte Suprema dejó sin efecto la condena a una empleada doméstica con discapacidad intelectual que mató a su empleador, 2023). M. M. Cepeda habría entonces contratado a Díaz teniendo en cuenta lo constatado por los informes de la asistente social y del perito psiquiátrico, que establecieron que ella *era “de condición humilde, analfabeta, y padece un retraso mental”* (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023)

III. Historia procesal y decisión del tribunal.

Norma Lorena Díaz, que al día de hoy tiene treinta y tres (33) años de edad, fue entonces condenada como autora de un Homicidio Simple. La sentencia ocurrió en el Palacio de Justicia de Azul, provincia de Buenos Aires y el Tribunal estuvo constituido por los Señores Jueces, Doctores, María Alejandra Raverta, Gustavo Abudarham y Carlos Paulino Pagliere, con acuerdo ordinario, quienes fijaron el fenecimiento de la pena el día 24 de enero de 2018. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011)

El Tribunal habría considerado por unanimidad que N. L. Díaz -que habría sido declarada insana anteriormente por el Juzgado de Paz de Bolívar el 20 de agosto de 2009- sí era una persona capaz de estar en juicio, dado que, en la entrevista psicológico-psiquiátrica de la imputada, los peritos concluyeron que la encausada de hallaba en *“situaciones psíquicas de ser sometida a proceso y de comprender el alcance de la imputación que se le dirige”*. Por otro lado, dictaminaron que *“en el transcurso del debate no se produjo ningún otro elemento de prueba que permita poner en crisis el dictamen psicológico-psiquiátrico”*. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011) y trajeron a la luz el artículo 151 del Código Civil, que establecía que *“la sentencia sobre demencia y su cesación, solo hacen cosa juzgada en el juicio civil (...), más no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos”*. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011).

Así, el tribunal dijo acerca de esto que, a pesar de que Díaz si contaba con un retraso mental, la imputada resultaba imputable, ya que *“al momento del hecho, pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones”*. Por esto, ella debería asumir las obligaciones que emergen de la norma penal, porque conocía las consecuencias de su accionar y la criminalidad de su conducta, de forma anterior a la misma, durante y con posterioridad al hecho. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011). Por otro lado, Diego Cepeda habría testificado que el arma utilizada estaba descargada, por lo que Díaz debería

haberla tenido que cargar con anterioridad al hecho.; y Janet Rolandi, por su parte, habría declarado que Díaz le dijo *“si me intenta hacer algo, le pego un tiro”*.

Sin embargo, es importante aclarar que los peritos también afirmaron que Díaz, aunque puede dirigir sus acciones de forma adecuada, *“tiene una personalidad con características de impulsividad, indicadores de susceptibilidad y agresividad, dificultades para la mediatización de la acción por el pensamiento y escasa tolerancia a la frustración”*. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011).

También, la sentencia del tribunal descartó la posibilidad de encuadrar la conducta de Díaz dentro del supuesto de “Legítima Defensa” del Art. 34 inc. 6 del C.P. Esto porque, aunque *“no se puede descartar la posibilidad de que Díaz haya efectuado el disparo ante el requerimiento de Cepeda de tener sexo, protegiendo de esa manera su integridad sexual”*, el tribunal consideró que no se probó debidamente la existencia del primer requisito de *“agresión ilegítima”*, dado que *“no existe ninguna constancia en la causa que indique que Cepeda haya querido violar a Díaz y para ello la haya agredido ilegítimamente”* (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011). El tribunal también descartó la existencia de una agresión ilegítima por parte de Cepeda porque ninguno de los vecinos acreditó escuchar disturbios antes de los hechos. Por último, al no existir defensa –según el tribunal de Azul- no es dable admitir la aplicación del artículo 35 del Código Penal Argentino.

Además, el tribunal dijo que la encausada no presentaba ningún tipo de lesión, siguiendo los dichos del perito ginecológico interviniente, que declaró que *“si bien no tenía el himen íntegro, pues presentaba un desgarró de 2mm, el mismo estaba cicatrizado, o sea que no era de reciente data porque sino hubiera sangrado”*. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011).

El tribunal no consideró los agravantes solicitados por la fiscal, pero sí los atenuantes de *“carencia de antecedentes penales”* y su *“disminución mental que es reductora de la revocabilidad”*. Sin embargo, el tribunal dijo que en nuestra legislación el juez no puede graduar la pena mediando esa disminución de la capacidad de culpabilidad sino conforme a *“las pautas generales de individualización del art. 41 del CP”* y *“dentro de las escalas penales previstas por el art. 79 del CP”*. (“D, N. L. . Homicidio. Bolívar”, 2011)

El fallo de primera instancia fue confirmado por la Sala II del Tribunal de Casación Penal de La Plata, luego de que ésta rechace el recurso de casación interpuesto

por la defensa. El tribunal reprodujo los argumentos del *a quo* y sostuvo que el acto de defensa habría sido tardío, reiterando –por otro lado- que la imputabilidad disminuida no está prevista en la ley argentina. (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023)

La SCJ de la Provincia de Buenos Aires habría desestimado por inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley deducido por la defensa oficial de la condenada contra la decisión de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Plata.

La defensa habría argumentado que la cuestión federal comprendía el derecho a ser oído y defenderse, los cuales no habrían sido tenidos en cuenta por el Tribunal de Casación Penal de la Plata, que “*confirmó la pena impuesta sin tomar previamente conocimiento de visu de la imputada, ni tener en cuenta sus condiciones personales*” Dijo también que se omitió un examen independiente del planteo y que se afectaron las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. (“D., N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471”, 2014).

El defensor denunció que la sentencia de condena no había sido revisada correctamente, dado que han desechado la prueba de que Díaz “*efectuó un disparo ante el requerimiento de la víctima Cepeda de tener sexo o bien satisfacer nuevamente sus deseos sexuales, esto sin consentimiento de su asistida*” (“D., N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471”, 2014).

Los magistrados votantes fueron Lázari, Genoud, Kogan y Pettigiani, y argumentaron que “*la decisión impugnada no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido por el artículo 494 del Código Procesal Local en tanto la condena era inferior a diez años de prisión*” (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023) y que, aunque quisieran darle tratamiento adecuado, “*la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal, sino que será menester su correcto planteamiento*” para que la causa ingrese a su conocimiento. (“D., N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471”, 2014). Así, el tribunal dijo que se pone en evidencia un “*supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia del tribunal de Casación que se vincula con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar (...) el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en esta instancia*”. (“D., N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471”, 2014). Dijo también que no se habían indicado claramente los perjuicios que la “*omisión de haber convocado a la procesada ante el órgano casatorio (...) podría haber generado a sus derechos*” (“D.,

N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471", 2014) y que la reflexión de la defensa para introducir esta prueba habría sido tardía e inoportuna.

Sin embargo, al igualmente analizar la cuestión, dijeron que *“aun suponiendo que en dicha ocasión la imputada no prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con Cepeda, el acto de defensa fue tardío”* ("D., N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471", 2014) y que *“no es posible verificar que haya existido una agresión ilegítima actual o inminente encaminada hacia la imputada”*. ("D., N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471", 2014)

Así, el pronunciamiento se habría limitado a confirmar la sentencia sin afrontar una nueva individualización de la pena, sumado a que la cuestión, según el tribunal, fue tardíamente introducida. (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023)

La defensa entonces decide interponer un recurso extraordinario federal, que fue desestimado, entre otras razones, por exceder el límite de veintiséis renglones por página establecido en el art. 1 de la Acordada 4/2007.

El día 23 de febrero de 2011, la CSJN hizo lugar a la queja interpuesta por N. L. Díaz, asistida por el Dr. Mario Luis Coriolaro (Defensor Oficial); y declaró procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, dejando sin efecto la sentencia de la SCJ y pidiendo que se dicte un nuevo pronunciamiento. (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023). El fallo reivindicativo ocurrió luego de que la condenada haya purgado la totalidad de su sentencia, lo que convierte a este caso en uno de especial complejidad. (Diario El Tiempo, 2023).

La Corte dijo que el fallo resultaba arbitrario y que había incumplido el estándar de revisión amplia y exhaustiva contenido en el fallo “Casal”. Además, dijo que se había menoscabado la normativa federal involucrada en razón de las circunstancias reseñadas del caso; como la Convención Belem do Pará y la Ley 26.485, además de los arts. 8.2 h. de la CADH y el art. 14.5 del PIDCP.

El 6 de septiembre del año 2023 la SCJ de Buenos Aires resolvió posteriormente hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Así, se procedió a revocar la sentencia del Tribunal de Casación Penal y remitir la causa a la instancia anterior para que se adopten las medidas pertinentes que aseguren el examen del pronunciamiento impugnado, de forma de garantizar el derecho de la imputada a obtener la revisión integral de su sentencia de condena. (DNL s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 47.471 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, 2023)

Luego de esto, el Tribunal de Casación Penal Sala II estableció que el Tribunal en lo Criminal de Azul debería pronunciarse acerca de la vigencia de la acción penal correspondiente al delito atribuido a D., N.L., de conformidad al criterio sentado por la CSJN en el fallo “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo” y teniendo en cuenta los artículos 62 y 67 del C.P., además de los arts. 1 y 18 de la C.N. (D, N.L., s/ recurso de casación, 2023).

IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La CSJN dictaminó que en el nuevo pronunciamiento se debería proceder a realizar una correcta valoración de las circunstancias en las que se produjo el hecho para poder reparar los agravios de la defensa, teniendo en cuenta estándar de revisión exhaustiva exigido por el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) y el derecho de acceso a la justicia de mujeres discapacitadas y víctimas de violencia de género en el marco de la Convención Belém do Pará, y la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres, junto con Ley 26.378, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Según la normativa mencionada, la mujer víctima de violencia tiene derecho a *“obtener una respuesta oportuna y efectiva; a ser oída personalmente por el juez y a la amplitud probatoria”*, teniendo en cuenta cuáles son los naturales testigos en circunstancias de violencia de género. (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023)

La CSJN dijo que la Suprema Corte bonaerense habría incurrido en serios errores al evaluar la legítima defensa de la integridad sexual de la imputada, descartando de manera infundada la agresión ilegítima de Cepeda y omitiendo valorar el testimonio de la víctima, que demostrarían que, aunque entre Cepeda y Díaz existiera una relación sentimental, los contactos sexuales no necesariamente eran consentidos y que esto no es óbice para una violación.

Por otro lado, tampoco se tuvo en cuenta el testimonio de los vecinos que habrían testificado que Cepeda *“dejaba en los comercios del barrio avisos de búsqueda de empleadas jóvenes para la limpieza y priorizaba que tuvieran alguna patología mental, escaso nivel económico o fuesen menores de edad”*. (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023) ni el hecho de que Cepeda habría sido condenado por abuso sexual doblemente agravado en 2003. Por otro lado, las expresiones de Cepeda tales como *“Me estoy volteando a Norma”*, denotarían *“cosificación y falta de respeto”* hacia Díaz y configurarían *“violencia por razones de género y discapacidad”*; y, por ello, resultó evidente la existencia de un *“cuadro de dominación dentro del ámbito doméstico, en el que la víctima sometía sexualmente a quienes trabajaban para él, y luego –cuando se cansaba- las cambiaba”*. (DNL s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 47.471 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, 2023)

La CSJN estableció que la agresión ilegítima *“no es necesariamente sinónimo de violencia física y que Díaz, que es irritable y agresiva, pudo reaccionar con un disparo porque no quería ser agredida sexualmente”* (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023) y que por esto no sería lógico tener en cuenta la racionalidad del medio empleado para defenderse de un agresor que ejerce dominación sobre la víctima. Por esto, el disparo habría sido necesario y racional. (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023)

Hay que tener en cuenta que las *“mujeres discapacitadas tienen mayor probabilidad de convertirse en víctimas de violencia sexual porque son percibidas (...) como más vulnerables e incapaces de revelar el abuso; (...) no son conscientes de que son víctimas”* y *“carecen de información sobre la sexualidad y las relaciones personales”* (CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley., 2023). Por esto, Cepeda habría aprovechado esta situación para perpetuar el abuso.

Es dable aclarar que el dictamen que hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia apelada fue firmado por Horacio Rosatti (con voto propio), y Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti (con voto conjunto). (Secretaría de Jurisprudencia, CSJN, 2023)

V. Análisis conceptual: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

V. a. Grupos en contexto de vulnerabilidad

Desde fines del Siglo XX, se comenzó a recorrer un camino en el que se tomó conciencia de la existencia de los hoy llamados “grupos vulnerables”, quienes se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Tal como dice Ursula C. Basset:

La vulnerabilidad permite diversificar y afinar los instrumentos del derecho para percibir situaciones diversas de vulnerabilidad y desequilibrio de poder y traducirlas en las protecciones tradicionales en una jurisprudencia rica e innovativa cuyo último fin es una igualdad nueva, más ajustada a la fluidez de los tiempos que corren. (Basset, 2017, pág. 40)

Lejos de adoptar una visión “victimista” del derecho, esta aproximación busca equiparar a todos los sujetos de derecho en sus interacciones familiares y sociales. (Basset, 2017).

Precisamente, se entiende que la vulnerabilidad implica una amenaza en la que el Estado a través de sus instituciones democráticas, debe intervenir de forma correctiva, en su rol de garante del pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales; y la sociedad, por su parte, no debe hacer ojos ciegos a este escenario y tomar un rol activo en la defensa de estos grupos. (Basset, 2017)

La CIDH, ha dicho en su Opinión Consultiva OC-4/84 que la igualdad de los seres humanos *“se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”*, por lo que no se puede tratar a un grupo considerado *“inferior”* de *“cualquier forma que discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”*, pero que *“no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...) Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia”*. (CIDH, 1984)

Por esto, la igualdad en dignidad y la unidad esencial del ser humano requieren un enfoque diferenciado para aquellos que se hallan en una situación de desventaja; e implica que los derechos de los grupos vulnerables no deben interpretarse como una limitación a los derechos de otros, sino más bien como un llamado a construir una sociedad solidaria donde la ayuda mutua sea la norma. La perspectiva de la vulnerabilidad nos recuerda la interdependencia fundamental de todos los seres humanos, mediante la cual los que se enfrentan a desventajas apelan a la solidaridad y acompañamiento de los demás. El derecho, al adoptar esta visión, no busca enfrentar intereses, sino promover una sensibilidad que fortalezca nuestra convivencia y aspire a una sociedad más justa y humana, como señala la CIDH. (Basset, 2017)

Teniendo en cuenta esto, se puede inferir que el fallo de referencia, la situación de vulnerabilidad de Díaz -que deriva de su condición personal de ser mujer, discapacitada y de bajos recursos económicos- implica una realidad estable, que no puede ser remediada. También, estamos frente a *“factores de vulnerabilidad que se añaden unos a otros”* (Basset, 2017), por lo que las violaciones a su integridad física deben considerarse agravadas por estas circunstancias, especialmente cuando se trae a la luz la Ley 24.632, que aprueba la Convención de Belem do Pará y dice en su artículo 9:

Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. (Congreso de la Nación, Ley 24.632, 1996. Argentina).

Así las cosas, la CSJN habría solicitado dejar sin efecto la sentencia apelada y realizar un nuevo pronunciamiento, que tenga en cuenta no sólo la situación de vulnerabilidad de Díaz, sino también la doctrina del Fallo “Casal”, su propio testimonio,

y el de los vecinos, para poder justificar que “D., N.L.” había actuado en legítima defensa de su integridad sexual.

V. b. La legítima defensa

El instituto de la legítima defensa se encuentra contemplado en el art. 34 inc. 6 del Código Penal y, como es de amplio conocimiento, exige tres requisitos esenciales para actuar como causal de justificación e impedir la configuración de un injusto penal, excluyendo la antijuridicidad. Estos tres requisitos son, a saber: “agresión ilegítima” (actual e inminente), “necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla”; y “falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende”.

El contenido de cada uno de estos requisitos es diferente según los axiomas político-criminales de los que parte casa autor, y la función que le asignen a la pena. (Donna, 2022). Sin embargo, a modo de síntesis, se puede recordar la implicancia de cada uno de ellos y desentrañar su significado, configurado según la perspectiva vigente y teniendo en cuenta la normativa federal vigente en Argentina, que debe ser *más “equitativa, más justa, y alejada de estereotipos indebidos”* (Larocca Rees, 2022), todo esto, procurando no dar una “licencia absoluta” a la mujer para emplear esta justificación.

Así en el primer requisito, de la agresión ilegítima, actual e inminente, decimos que, en este contexto, se debe tener en cuenta la situación de permanencia en la que Díaz se encontraba, dado que su empleador abusaba de su situación de discapacidad y bajo nivel socioeconómico de forma cíclica y permanente, haciéndole pensar a Díaz que se encontraban en una relación sentimental cuando la diferencia de edad entre ellos y la posición dominante del hombre hacía manifiesto un desajuste de poder entre ellos. Esto puede haber generado en Díaz temor y preocupación constante de lo que él pueda llegar a realizar, lo que hace presunta la existencia de una agresión ilegítima continua y permanente, que debe ser interpretada como ocurrida al momento en el que Díaz decidió defender su integridad sexual. Cabe destacar, que incluso si eso no fuera el caso, solo basta con un acto de violencia del hombre para configurar la violencia de género, por lo que el solo hecho de haber atentado contra la integridad sexual de Díaz el día del hecho tratado en este caso configura el presupuesto de referencia. Tampoco es necesario que los sucesos hayan sido denunciados por la víctima, que se encuentra en una situación de

vulnerabilidad de la que es muy difícil salir y puede llegar a temer por su seguridad física, emocional y económica al realizar una denuncia de esa índole. (Larocca Rees, 2022).

En cuanto al requisito de la “necesidad racional del medio empleado” para repeler la agresión, debemos flexibilizarlo y saber que el medio más benigno posible no siempre es el medio disponible para la persona vulnerable, sino que es meramente una idea ambiciosa que no tiene en cuenta la imposibilidad de escapar fácilmente de estos contextos, y el hecho de que a veces solo hay un medio para defenderse, que es la única forma posible de defensa. Hay que tener en cuenta características como la contextura física de la víctima, la situación de miedo en la que puede encontrarse y el bien jurídico en juego. Así las cosas, *“tampoco se requiere probar en la mujer que ésta presente lesiones en su cuerpo, para arribar a la conclusión de que si no las tiene no fue víctima de violencia”*. (Larocca Rees, 2022)

Sobre la provocación suficiente, se dice que en esta situación no es posible argumentar que hubo provocación por parte de la víctima, que no dio su consentimiento para mantener relaciones sexuales con Cepeda al momento del hecho en cuestión.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el denominado “exceso en la legítima defensa” ocurriría en este caso si el requisito de necesidad del medio empleado no apareciera presente, pese a que si existieran el resto de los requisitos. Esto transformaría al delito en uno culposo en vez de doloso, pero, como explicamos anteriormente, todos los requisitos de la legítima defensa se encuentran presentes.

Tampoco podría considerarse este hecho como un caso de "homicidio en estado de emoción violenta", de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Penal. Esto porque es fundamental realizar una interpretación que respete los principios de legalidad, así como el principio de "in dubio pro reo" y la prohibición de arbitrariedad en las sentencias. En este sentido, en caso de existir un concurso de delitos, debe aplicarse la norma que imponga la pena más leve, en resguardo de los derechos del imputado y en cumplimiento con los principios que rigen nuestro ordenamiento penal.

V. c. La valoración de la prueba

Resulta claro que, en el caso en cuestión y desde el punto de vista probatorio, nos encontramos frente a un caso difícil cuando no existen denuncias por parte de la víctima y cuando los testimonios existentes no son tenidos en cuenta por el tribunal

correspondiente. Sería más fácil acreditar la agresión si los vecinos hubiesen denunciado escuchar ruidos antes del hecho, o si Díaz presentase lesiones, pero esto no obsta al encuadre del hecho dentro del instituto de la legítima defensa. Justamente, aquí será vital darle una valoración sustancial al testimonio de la víctima, para *“construir la convicción necesaria de que ha existido o no en el caso, la justificación de la conducta”*. (Larocca Rees, 2022)

Además, más allá de que nuestro ordenamiento adopta el sistema de la libre convicción y la sana crítica racional para valorar la prueba, los operadores jurídicos pueden guiar sus decisiones de acuerdo a concepciones socioculturales que favorecen el trato discriminatorio de las mujeres incapaces, sin tener en cuenta el sistema internacional de derechos con jerarquía constitucional. (Fiscal/ g. R. J. J. P/ homicidio agra. por mediar violencia de genero p/ recurso ext.de casación, 2018).

Julietta Di Corleto sostiene que *“Las decisiones de los órganos jurisdiccionales son un buen reflejo de los valores de la sociedad (...). La forma en la que los jueces argumentan (...) tiene trascendencia en la respuesta al conflicto individual y permite aprehender las miradas de la justicia sobre las condiciones que generan exclusión...”* (Di Corleto, 2015)

Ante esto, debemos velar por la aplicación de los estándares de convencionalidad en la valoración de la prueba, a fin de garantizar una efectiva prestación de servicio de justicia que no contradiga lo estipulado por los órganos supranacionales a los que nuestra constitución hace referencia en su art. 75 inc. 22. Los tribunales provinciales y nacionales deben velar por la protección de los grupos vulnerables y evitar que ellos tengan que acudir a instancias superiores que dilaten el proceso y apliquen los estándares internacionales de valoración de la prueba. Al respecto, la SJN de Mendoza dice que *“lo que impone (...) un supuesto de violencia contra las mujeres es el modo de valoración de (...) los elementos probatorios”* porque deben modificarse *“las tradicionales prácticas obrantes en el sistema judicial y uno de los campos en que se debe plasmar aquélla comprensión es en la valoración de la prueba”* (F.c/Luque Ruarte, Adrián p/ privación ilegítima de la libertad s/ cas., 2016).

En cuanto a la legislación de jerarquía constitucional a la que hacemos referencia, nos referimos, en primer lugar, a la Convención de Belém do Pará, incorporada por ley N° 24.632, como también a la Ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, que en su art. 16 dice que *“los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres”* la garantía de

“ser oída personalmente por el juez” y a “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. En su art. 31, también reza: *“Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos.”*

También debemos mencionar la Ley 26.378, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que es necesaria la incorporación de la perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, que, como se estableció más arriba, suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. También destaca que hay que tener en cuenta la situación de pobreza en la que generalmente se encuentran.

Por su parte, la jurisprudencia ha desarrollado gradualmente directrices o criterios para interpretar la prueba en cuestiones de género, incorporando en su análisis una perspectiva integral sobre el tema y otorgando una especial relevancia al testimonio de la víctima.

Sin embargo, antes de abordar este tema, y a fin de poder establecer que la valoración de la prueba puede realizarse en cualquier instancia del procedimiento, debemos recordar la doctrina del fallo “Casal”, que establece pautas de revisión y control de las condenas, que implican valorar debidamente los elementos probatorios esenciales para resolver el caso en cualquier instancia procesal. Mediante este fallo, el máximo tribunal entendió que se debe habilitar una revisión amplia de la sentencia, *“todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación”* (Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, 20).

Así, se consolidó el derecho constitucional a un recurso de casación amplio, que implique la valoración de la prueba, en base a la incorporación de los pactos internacionales (en concreto los artículos 8.2 de la CADH y 14.5 del PIDCP).

Además, la Corte toma la sentencia de la CIDH en el caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, donde sostuvo que *“la posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”,* por lo que, *“independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir*

un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida". (Vélez, 2020)

En cuanto a otras sentencias relevantes, podemos mencionar a:

- **“Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual”**

La CSJN dijo sobre el caso que: *“si bien la apreciación de la prueba constituye (...) facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, pienso que en el sub lite corresponde hacer excepción a esa regla, conforme lo ha admitido la Corte con base a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa”. “El a quo convalidó la sentencia en la que el tribunal oral desacreditó el testimonio de la víctima mediante (...) criterios de valoración opuestos a los estándares internacionales en la materia” y que, tal como lo dijo la CIDH, “Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (...). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.” (Recurso de hecho deducido por E.M.D.G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual", 2022)*

- **“Leiva, María Cecilia”,**

En este caso, se argumentó que, aunque los tribunales anteriores desestimaron la legítima defensa al considerar que no hubo una agresión ilegítima, esto ignora lo estipulado en convenciones internacionales y normas nacionales sobre el tema y también entra en conflicto directo con su contenido. (CSJN, Leiva, María Cecilia s/homicidio simple, 1 de noviembre de 2011).

- **“Gallo López Javier”**

Se estableció que *“cuando la sentencia en crisis no cumple con la más elemental condición de validez que le es inherente, al carecer de fundamentación válida y no constituir una derivación razonada y lógica del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (...), si las pruebas objetivas consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio, no fueron atendidas por el a quo en orden a examinar si constituían un curso causal probatorio independiente, dicha circunstancia fundamenta per se el carácter arbitrario del pronunciamiento recurrido, que justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido.”* (Gallo López, Javier s/ causa N° 2222., 2011)

De este modo, la Corte Federal hizo lugar al recurso de queja y anuló la sentencia impugnada, ya que consideró que la defensa no había tenido la oportunidad de interrogar a la víctima. La Corte observó que la Cámara no había tomado en cuenta la situación de vulnerabilidad particular de la misma, y que la condena se había fundamentado en otras pruebas. (Gallo López, Javier s/ causa N° 2222., 2011)

VI. Postura de la autora

Habiendo realizado un análisis exhaustivo del fallo y teniendo en cuenta nuestra CN, los tratados con jerarquía constitucional de los que Argentina es parte, y las directrices doctrinales y jurisprudenciales que deben seguirse a fin de resolver casos en desde una perspectiva que tenga en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, se considera que la resolución por parte de la CSJN -al admitir la queja que denegó el recurso extraordinario federal por no realizar una correcta valoración de las pruebas esgrimidas por la defensa- debe marcar un modelo a seguir para futuros casos en los que la plataforma fáctica se configure de forma similar.

Se considera que se debería haber tomado el testimonio de Díaz como una prueba imperativa desde el primer momento y que no debería haber sido condenada a ocho años de prisión domiciliaria como culpable de un homicidio simple. En su lugar, debería haberse encuadrado su conducta, tal como indicó la CSJN, dentro del instituto de la legítima defensa, descartando, a su vez, la aplicación del exceso de la legítima defensa o la ocurrencia del delito de homicidio en estado de emoción violenta.

Este fallo reivindica los derechos a una tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres incapaces, quienes no deben soportar la disminución de sus derechos por parte de personas que se consideran impunes. Así, especialmente teniendo en cuenta el actuar precedente de Cepeda y sus motivaciones aparentes (probadas por el testimonio de los vecinos del barrio y por su condena anterior a raíz de un abuso sexual agravado en 2003), se estima como innecesaria la aplicación de la pena de prisión de domiciliaria a Díaz, que actuó en defensa de su integridad física, sexual y psicológica.

El fallo del Tribunal en lo Criminal N°2 de Azul resultó arbitrario desde un principio, y es insalvable que dos tribunales superiores hayan confirmado este tipo de sentencia, sin respetar los tratados internacionales de jerarquía constitucional. La resolución de primera instancia, así como las del Tribunal de Casación y de la Suprema Corte, ignoraron pruebas vitales y decisivas, que conducirían a una adecuada solución del caso.

Lamentablemente se trata de un caso de vieja data, en el que existe la posibilidad de que la acción penal se encuentre extinguida por prescripción, siguiendo la jurisprudencia emanada de la CSJN en el fallo “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo”, que establece la interpretación de los artículos 62 y 67 del C.P. de forma restrictiva, teniendo en cuenta el principio de legalidad y taxatividad del derecho penal. Así, la acción penal de D., N.L. prescribiría luego de los 12 años de dictada la sentencia firme, fijados en el art. 62 del C.P. De todas formas, se espera un dictamen del tribunal de primera instancia que confirme lo mencionado. El punto de resaltar esto es que este fallo constituye un antecedente de trascendental importancia para amparar el derecho a la no violencia de las mujeres discapacitadas en el futuro, y es una sentencia alentadora que demuestra que el sistema judicial vela por dar justicia dentro de los parámetros de equidad e igualdad social.

Por otro lado, y en un intento audaz de proponer una solución, pero sin abordar el tema por completo, y teniendo en cuenta que esto no es el eje central de este trabajo; se sugiere que una medida permanente para dar respuesta a este problema de raíz sería una modificación del inc. 6 del art. 34 del C.P, que estime a la legítima defensa de una mujer ante una agresión ilegítima de un hombre como presunta. Esto evitaría que, tal como dice Larroca Lees, que *“la violencia ya padecida por esta mujer se vuelva a producir, pero esta vez en manos del Estado a través de la violencia institucional”*, que tiende a ser regida por estereotipos de género arraigados en los conceptos tradicionales de justicia. (Larocca Rees, 2022). Esta modificación daría lugar a una inversión de la carga de la prueba, en la que el Estado debería probar que el hecho efectivamente no se produjo en

un contexto de violencia de género, aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima.

VII. Conclusión

El fallo de la CSJN representa un hito jurisprudencial relevante en la interpretación del instituto de la legítima defensa, particularmente en el marco de las relaciones de poder desiguales que perpetúan la violencia de género, agravada por la condición de discapacidad de Díaz. La Corte, al reconocer la complejidad de la noción de "agresión ilegítima", no solo valida el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima, sino que también establece que la legitimidad de la defensa debe evaluarse a la luz de la experiencia vivida por las mujeres en situaciones de dominación y abuso. Así, se entiende que ésta no se limita a actos de violencia física inminente, sino que puede manifestarse en un contexto de violencia sistemática que afecta la percepción de la víctima sobre su propia seguridad. Esta perspectiva, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos, resalta la necesidad de una interpretación contextualizada de los requisitos que conforman la legítima defensa, en especial la existencia de una "agresión ilegítima" y de la "necesidad racional del medio empleado".

Asimismo, la valoración de la prueba, en este caso, cobra una relevancia cardinal. El testimonio de la víctima debe ser considerado como prueba prima facie, y no debe ser descalificado por la ausencia de evidencias materiales que, por su naturaleza, son prácticamente imposible de obtener. La jurisprudencia debe así adoptar un enfoque que garantice la protección de los derechos de las mujeres, considerando también que el contexto de vulnerabilidad puede inhibir su capacidad para denunciar situaciones de abuso. Este fallo posibilita a las mujeres encontrar un refugio legal efectivo, propiciando así un verdadero acceso a la justicia.

VIII. Referencias Bibliográficas

"D., N.L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N 47.471", P 118.287 (Tribunal de Casación Penal, Sala II 25 de junio de 2014).

¿Qué es el MESECVI? (s.f.). Obtenido de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI): <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

"D., N. L. . Homicidio. Bolívar", I.P.P. 01-03-000081-10 - Causa N 361/2449 (Tribunal en lo Criminal N°2 del Dep. Judicial de Azul 28 de febrero de 2011). Obtenido de <file:///C:/Users/maria/Downloads/PRONOVIAS/Sentencia%20Diaz.pdf>

Actualidad Jurídica. (13 de Marzo de 2023). La Corte Suprema dejó sin efecto la condena a una empleada doméstica con retraso mental que mató a su empleador. *Actualidad Jurídica*. Obtenido de <https://actualidadjuridicaonline.com/la-corte-suprema-dejo-sin-efecto-la-condena-a-una-empleada-domestica-con-retraso-mental-que-mato-a-su-empleador/>

Basset, U. C. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. 20-40.

BELEM DO PARÁ. (9 de Junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - MESECVI - OEA*. Obtenido de <https://belemdopara.org/>: <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf>

Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa (SCJN 2005 de septiembre de 20).

CIDH. (19 de enero de 1984). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA. (s.f.). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura. (2023). Obtenido de http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/003_atencion_a_grupos_vulnerables

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. (1994). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

CSJ 1445/2017/RH1 - D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. (CSJN 23 de Febrero de 2023). Obtenido de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4181/1/D.N.L.%20%28causa%20N%C2%B0%201445%29.pdf>

CSJN. (21 de Marzo de 2007). *Acordada 4 / 2007*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-4-2007-126562/texto>

- D, N.L., s/ recurso de casación (Tribunal de Casación Penal Sala II de Buenos Aires 24 de noviembre de 2023).
- D'Alessio, A. J.-D. (2005). *Código Penal Comentado y Anotado - Parte General (Artículos 1 a 78 bis)*. Buenos Aires, La Ley.
- Di Corleto, J. (2015). *La Valoración de la prueba en casos de violencia de género, GARANTÍAS Constitucionales en el Proceso Penal*. Bs. As.: Editores del Puerto .
- Diario El Tiempo. (23 de Abril de 2023). Quedó anulada la sentencia para una mujer que cumplió ocho años de condena por un homicidio. *Diario El Tiempo*.
- DNL s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 47.471 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, P- 118287 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 6 de Septiembre de 2023).
- Donna, E. A. (2022). *La Legítima Defensa*. Rubinzal - Culzoni Editores .
- Escuela de Defensa Pública. (23 de Febrero de 2023). D.N.L. (causa N° 1445). Obtenido de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4181>
- F.c/Luque Ruarte, Adrián p/ privación ilegítima de la libertad s/ cas., 13-03817582-8 (SCJ Mendoza 6 de abril de 2016).
- Fiscal/ g. R. J. J. P/ homicidio agra. por mediar violencia de género p/ recurso ext.de casación (SCJ Mendoza 31 de julio de 2018).
- Gallo López, Javier s/ causa N° 2222. (CSJN 7 de junio de 2011).
- Hernán G. Bouvier. (20 de enero de 2020). Legítima defensa, justicia y violencia contra una mujer. Obtenido de <file:///C:/Users/maria/Downloads/PRONOVIAS/Legitima%20Defensa%20La%20Ley%202019%20Diario%2020%20y%2021-1-20.pdf>
- Larocca Rees, M. (2022). Legítima defensa y violencia de género privilegiada. *Pensamiento Penal*.
- legislatura, C. d. (s.f.).
- MacCormick, D. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.
- MESECVI. (11 de Agosto de 2008). *Mecanismo de Seguimiento a la aplicación de la Convención de Belém do Pará sobre Violencia Contra la Mujer (MESECVI)*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/amr0100120008spa.pdf>
- Nación, C. d. (2008). *Ley 26.378*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/141317/texto>
- Palabras del Derecho. (2024). Los 10 fallos más importantes de la Corte Suprema en el 2023. *Palabras del Derecho*. Obtenido de <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4747/Los-10-fallos-mas-importantes-de-la-Corte-Suprema-en-el-2023>
- Recurso de hecho deducido por E.M.D.G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual" (CSJN 3 de marzo de 2022).

Secretaría de Jurisprudencia, CSJN. (2023). *Arbitrariedad y Falta de revisión amplia de una sentencia de condena*.

Sotes, F. (2023). *Anularon la sentencia de una bolivarenses que cumplió ocho años de condena por un homicidio*. Obtenido de <https://www.diariolamanana.com.ar/nota-anularon-la-sentencia-de-una-bolivarenses-que-cumplio-ocho-anos-de-condena-por-un-homicidio-123236>

Vélez, R. (20 de 09 de 2020). *Palabras de Derecho*. Obtenido de <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/1858/Aniversario-del-Fallo-Casal-la-consolidacion-del-derecho-constitucional-a-un-recurso-de-casacion-amplio>

Vélez, R. (20 de septiembre de 2020). Aniversario del Fallo Casal: la consolidación del derecho constitucional a un recurso de casación amplio. *Palabras de Derecho*.

Vélez, R. (2023). La Corte Suprema dejó sin efecto la condena a una empleada doméstica con discapacidad intelectual que mató a su empleador. *Palabras del Derecho*. Obtenido de <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4156#:~:text=La%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia,el%20homicidio%20de%20su%20empleador>.